



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Acta, juicio de nulidad, reserva, contrato



Solicitud

Versión pública del Acta Administrativa de Entrega - Recepción Física de fecha 18 de junio de 2019 relacionada con un contrato de precio alzado y tiempo determinado.



Respuesta

Se precisó de manera genérica que existen dos expedientes en litigio relacionados con el contrato requerido que aún no cuentan con sentencia definitiva, razón por la cual se considera como información reservada y no es posible su entrega.



Inconformidad con la Respuesta

La clasificación de la información, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, así como con la falta de entrega de la información requerida.



Estudio del Caso

Se estima que, con la remisión del Acta correspondiente a la décima tercera sesión extraordinaria de 2022 del Comité de Transparencia, por medio del cual se aprobó el acuerdo 13SE/CT/UACM/01-09-2022/01, se estima que se atiende adecuadamente la *solicitud*, ya que, de manera fundada y motivada, se expresaron las circunstancias particulares al caso que actualizan el supuesto de reserva de información, se realizó la prueba de daño pertinente, se remitieron las diligencias necesarias a efecto de sustentar el estado procesal de los juicios citados y se precisó el periodo de clasificación aplicable.

De ahí que, aún y cuando la respuesta inicial del *sujeto obligado* no se encontraba debidamente fundada ni motivada respecto de la reserva de información a que hacía referencia, con las documentales anexas a sus alegatos y alcance, así como el acuse de notificación a la *recurrente* a través de la *plataforma* del Acta del Comité de Transparencia pertinente, por eso ese el medio elegido, se estima que el presente asunto ha quedado sin materia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4362/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090166422000328**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
R E S U E L V E	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El veintiuno de junio de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090166422000328** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT” en la que requirió información respecto de:

“... versión pública del Acta Administrativa de Entrega - Recepción Física de fecha 18 de junio de 2019 relacionada con el contrato número AUCM/COC/LPN/OP/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSIÓN DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACIÓN, PÓRTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCIÓN DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

1.2 Respuesta. El tres de agosto, por medio de la plataforma el sujeto obligado remitió los oficios UACM/UT/1446/2022 de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó esencialmente:

“... de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información de su interés es de carácter reservado, toda vez que el acta administrativa requerida corresponde al contrato UACM/COC/LPN/003/2016, el cual tiene relación con dos expedientes que se encuentran en litigio, que aún no cuentan con resolución.

...existen dos expedientes en litigio relacionados con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016 los cuales continúan en trámite, motivo por el que se considera que proporcionar información relacionada con el contrato anteriormente mencionado, puede afectar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente: Solicitud de Información Pública registrada por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090166422000328, por el cual se requiere lo siguiente: “... quiero se me envíe mediante la presente plataforma la versión pública del Acta Administrativa de Entrega - Recepción Física de fecha 18 de junio de 2019 relacionada con el contrato número AUCM/COC/LPN/OP/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSIÓN DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACIÓN, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCIÓN DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO

La información que el suscrito pretende reservar, es toda la información relacionada con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016 así como los expedientes TJI/21401/2022 y 876/2022 que se siguen en forma de juicio y que no cuentan con resolución, mismos que se consideran como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Toda información relacionada con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016 y los expedientes que se llevan en forma de juicio y que aún no cuentan con resolución. Dichos expedientes son:

- Juicio de Nulidad, TJI/21401/2022, Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- Juicio de Amparo 876/2022, Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener. ...

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte de expedientes que aún no cuentan con sentencia que haya quedado

firme, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido de expedientes judiciales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes así como las estrategias procesales que se podrían alegar en cada caso.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de tres años

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

”

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de agosto, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a, la clasificación de la información, así como la falta de fundamentación y motivación en la negativa de entrega de esta.

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo diecisiete de agosto, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4362/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintidós de agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El primero de septiembre por medio de la *plataforma* remitió el oficio UACM/UT/1622/2022 de la Unidad de Transparencia y anexos, el sujeto obligado detalló que la información requerida formaba parte de las documentales que integran los Juicios de Nulidad TJ/I-21401/2022 de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de Amparo 876/2022 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, razones por las cuales, el Comité de Transparencia había determinado reservarla en la decimo tercera sesión extraordinaria de 2020 con el Acuerdo 13SE/CT/UACM/01-09-2022/01, remitiendo la prueba de daño y constancias de notificación a la recurrente por medio de la plataforma correspondientes.

2.5 Diligencias. El veinte de septiembre vía correo electrónico, el sujeto obligado remitió a esta ponencia las últimas actuaciones notificadas de los mencionados Juicios de Nulidad TJ/I-21401/2022 de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y Juicio de Amparo 876/2022 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, consistentes en los acuerdos de admisión de veinticuatro de mayo y quince de junio, respectivamente, por medio de los cuales se fijaron las fechas de audiencia constituciones correspondientes.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.6 Cierre de instrucción. El veintiséis de septiembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Al respecto, del estudio de las documentales se desprende que se la *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió versión pública del Acta Administrativa de Entrega - Recepción Física de fecha 18 de junio de 2019 relacionada con el contrato número AUCM/COC/LPN/OP/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “*CONCLUSIÓN DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACIÓN, PÓRTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCIÓN DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*”

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* precisó de manera genérica que existen dos expedientes en litigio relacionados con el contrato requerido que aún no cuentan con sentencia definitiva, razón por la cual se considera como información reservada y no es posible su entrega.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la clasificación de la información, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, así como con la falta de entrega de la información requerida.

Posteriormente y en alcance, el *sujeto obligado* remitió el Acta correspondiente a la décima tercera sesión extraordinaria de 2022 del Comité de Transparencia, por medio del cual se aprobó el acuerdo 13SE/CT/UACM/01-09-2022/01 por medio del cual se determinó reservar la información relacionada con el Acta Administrativa de Entrega - Recepción Física de 18 de junio de 2019 relacionada con el contrato número AUCM/COC/LPN/OP/003/2016 requerida, en términos de los artículos 171, párrafos tercero y cuarto así como 183 fracción VII de todos de la *Ley de Transparencia*, por tratarse de expedientes judiciales cuya sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, y la cual permanecerá con tal por un periodo de tres años a partir de la fecha en que se clasifica como reservada o bien, hasta en tanto no dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación, siendo susceptible de una ampliación del plazo hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen

que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño y con la aprobación del Comité de Transparencia respectivo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

En el caso, tomando en consideración que como lo menciona el *sujeto obligado*, la información que puede clasificarse es aquella que forma parte de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Tomando en consideración que, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, de acuerdo con la fracción VII del artículo 183 de la referida *Ley de Transparencia*.

Complementariamente, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁵ (*Lineamientos*) se estipula que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Es decir que, toda la información que obra en los archivos de los *sujetos obligados*, es pública con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, en los supuestos del artículo 183 de la propia *Ley de Transparencia*.

Lo que resulta relevante, toda vez que **para restringir información, únicamente debe realizarse por medio de la clasificación de información**, en este caso, de información

⁵ Disponible para su consulta en la dirección electrónica:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

reservada mediante acuerdo un fundado y motivado del Comité de Transparencia competente, en el que además de citar la hipótesis jurídica de reserva en la que encuadra, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño. En esta prueba, de conformidad con el artículo 174 de la *Ley de Transparencia* el Comité de Transparencia al analizar el caso concreto, deberá justificar que;

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Razones por las cuales se estima que, con la remisión del Acta correspondiente a la décima tercera sesión extraordinaria de 2022 del Comité de Transparencia, por medio del cual se aprobó el acuerdo 13SE/CT/UACM/01-09-2022/01, se estima que se atiende adecuadamente la *solicitud*, ya que, de manera fundada y motivada, se expresaron las circunstancias particulares al caso que actualizan el supuesto de reserva de información, se realizó la prueba de daño pertinentes, se remitieron las diligencias necesarias a efecto de sustentar el estado procesal de los juicios citados y se precisó el periodo de clasificación aplicable.

Ello, aunado a que, las manifestaciones realizadas tanto en la respuesta como en los alegatos, además de ser congruentes entre sí, constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor

probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas que dentro del ámbito de sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario.

De tal forma que, aún y cuando la respuesta inicial del *sujeto obligado* no se encontraba debidamente fundada ni motivada respecto de la reserva de información a que hacía referencia, con las documentales anexas a sus alegatos y alcance, se estima que se atendió de manera adecuada, debidamente fundada y motivada lo requerido en la *solicitud* e indirectamente también se atienden las razones de inconformidad manifestadas. Máxime que se remite también el acuse de notificación a la *recurrente* a través de la *plataforma* del Acta del Comité de Transparencia pertinente, por eso ese el medio elegido, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

De ahí que, se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de los previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



INFOCDMX/RR.IP. 4362/2022

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**